



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamos - Guillermo Orlando Abelenda y otros agentes - Expediente N° 9100-005533/2020

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-005533/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual el señor **GUILLERMO ORLANDO ABELENDA** y otros agentes interpusieron reclamos administrativos; y

**CONSIDERANDO:**

Que los agentes Guillermo Orlando Abelenda, Sergio Javier Aguirre, Sandra Noemí Betti, Lucas Boussemaere, Juan Alberto Chaves, Guillermo Darío Colos, Roberto Alfredo Coronel, Andrea Luciana Ferrero Arce, Luciana Laura Ortiz Luna, Raúl Alberto Pelliza, Alberto Javier Peralta, Sergio David Pérez, Raúl Matías Manuel Porro, Fernanda Valeria Saracco, Gabriela Alejandra Saracco y Diego Gastón Stillo, interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) y solicitaron ser recategorizados argumentando un erróneo encasillamiento convencional;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que el 29 de enero de 2020 la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de los requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 26 de febrero de 2020 la Asesoría General de Gobierno emitió el Dictamen N° 0122/2020;

Que el 28 de febrero de 2020 la Asesoría General de Gobierno solicitó prueba complementaria al Ministerio de Salud, que fue remitida mediante informe del 05 marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud, la cual indicó los datos de antigüedad de los requirentes en el SPPS al 01 de abril de 2018, obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de los agentes radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad con la consecuente asignación de un nivel distinto del que consideraron que les correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133º del CCT, los requirentes impugnaron el Decreto N° 2323/18 que les otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183º de la Ley 1284;

Que en consecuencia, se analizará la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que los agentes Boussemaere, Coronel, Gabriela Alejandra Saracco, Aguirre, y Ferrero Arce, solicitaron ser reencasillados en el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2);

Que conforme surge del informe emitido el 05 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud, al momento del encuadramiento inicial realizado

el 01 de abril de 2018, el señor Boussemaere contaba con cuatro (04) años y cinco (05) meses de antigüedad en el SPPS, el señor Coronel tenía cuatro (04) años y tres (03) meses de antigüedad en el SPPS y la señora Gabriela Alejandra Saracco contaba con cuatro (04) años y diez (10) meses de antigüedad en el SPPS;

Que en efecto, los agentes Boussemaere, Coronel y Gabriela Alejandra Saracco contaban al 01 de abril de 2018 con una antigüedad inferior a los cinco (5) años exigidos para el nivel pretendido, por lo que resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que además surge del informe emitido el 05 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal, que el señor Aguirre contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con cinco (05) años y ocho (8) meses de antigüedad en el SPPS, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo;

Que respecto a la señora Ferrero Arce, surge del informe emitido por la Dirección General Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud el 29 de enero de 2020, que la agente contaba al 01 de abril de 2018, con la antigüedad exigida por el artículo 132° del CCT, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo;

Que por su parte, la agente Fernanda Valeria Saracco solicitó ser reencasillada en el Nivel 3 del Agrupamiento Profesional (PF3). En relación a ello, se advierte del informe emitido el 05 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud, que la agente contaba al momento del encuadramiento inicial, 01 de abril de 2018, con nueve (09) años y diez (10) meses de antigüedad en el SPPS, es decir con una antigüedad inferior a los diez (10) años exigidos por el artículo 132° para acceder al nivel reclamado;

Que la agente Ortiz Luna solicitó ser reencasillada en el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4). Al respecto, surge del referido informe del 05 de marzo de 2020, que la agente contaba al momento del encuadramiento inicial, 01 de abril de 2018, con catorce (14) años y diez (10) meses de antigüedad en el SPPS, es decir con una antigüedad inferior a los quince (15) años exigidos por el artículo 132° para acceder al nivel reclamado;

Que el agente Stillo solicitó ser reencasillado en el Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2). Al respecto, surge del informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal, que el agente contaba al momento del encuadramiento inicial, 01 de abril de 2018, con cuatro (04) años y siete (07) meses de antigüedad en el SPPS, es decir con una antigüedad inferior a los cinco (5) años exigidos por el artículo 132° para acceder al nivel reclamado;

Que por su parte, el agente Porro solicitó ser reencasillado en el Nivel 3 del Agrupamiento Técnico (TC3). En relación a ello, se advierte del informe emitido el 29 de enero de 2020 por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud, que el agente contaba al momento del encuadramiento inicial, 01 de abril de 2018, con la antigüedad exigida por el artículo 132° para acceder al nivel reclamado, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo;

Que la agente Betti solicitó ser reencasillada en el Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4). Al respecto, surge del informe emitido el 05 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal, que la agente contaba al momento del encuadramiento inicial, 01 de abril de 2018, con catorce (14) años y once (11) meses de antigüedad en el SPPS, es decir con una antigüedad inferior a los quince (15) años exigidos por el artículo 132° para acceder al nivel reclamado;

Que los agentes Abelenda y Colos solicitaron ser reencasillados en el Nivel 2 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS2). En relación a ello, surge del informe emitido el 29 de enero de 2020 por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud, que los agentes contaban al momento del encuadramiento inicial, 01 de abril de 2018, con la antigüedad exigida por el artículo 132° para acceder al nivel reclamado, por lo que corresponde hacer lugar a su reclamo;

Que los agentes Pelliza, Peralta y Pérez solicitaron ser reencasillados en el Nivel 3 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS3). Respecto a su reclamo, se advierte del informe emitido el 05 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud, que al momento del encuadramiento inicial realizado el 01 de abril de 2018, el señor Pelliza contaba con trece (13) años y diez (10) meses de antigüedad en el SPPS, el señor Peralta tenía trece (13) años y siete (07) meses de antigüedad en el SPPS y el señor Pérez con doce (12) años y seis (06) meses de antigüedad en el SPPS;

Que en efecto, los agentes Pelliza, Peralta y Pérez contaban al 01 de abril de 2018 con una antigüedad inferior a los quince (15) años exigidos para el nivel pretendido, por lo que resulta correcto el encasillamiento efectuado;

Que el agente Chaves solicitó ser reencasillado en el Nivel 2 del Agrupamiento Operativo (OP2). Al respecto, se advierte del mencionado informe de la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal, que el agente contaba al momento del encuadramiento inicial, 01 de abril de 2018, con cuatro (04) años y ocho (08) meses de antigüedad en el SPPS, es decir con una antigüedad inferior a los cinco (5) años exigidos para el nivel pretendido;

Que finalmente, se debe destacar que respecto a los agentes Betti, Boussemaere, Chaves, Coronel, Ortiz Luna, Pelliza, Peralta, Pérez, Fernanda Valeria Saracco, Gabriela Alejandra Saracco y Stillo no obran elementos probatorios que permitan valorar de otro modo las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar a los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Guillermo Orlando Abelenda, Sergio Javier Aguirre, Guillermo Darío Colos, Andrea Luciana Ferrero Arce y Raúl Matías Manuel Porro y rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Sandra Noemí Betti, Lucas Boussemaere, Juan Alberto Chaves, Roberto Alfredo Coronel, Luciana Laura Ortiz Luna, Raúl Alberto Pelliza, Alberto Javier Peralta, Sergio David Pérez, Fernanda Valeria Saracco, Gabriela Alejandra Saracco, Diego Gastón Stillo. Asimismo, corresponde remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 0122/2020 y N° 0226/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: HÁGASE LUGAR** a los reclamos administrativos interpuestos por los agentes indicados en el **Anexo I (IF-2020-00218639-NEU-CAJ#AGG)** que forma parte de la presente norma, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°: RECHÁZASE** en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes indicados en el **Anexo II (IF-2020-00218663-NEU-CAJ#AGG)** que forma parte de la presente norma, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 3º:** REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a los agentes indicados en el Anexo I, los niveles solicitados en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo.

**Artículo 4º:** Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 5º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 6º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.